



Junta de
Castilla y León

*Servicios
Jurídicos*

**ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESO AL ENTORNO DE LAS PERSONAS USUARIAS
DE PERRO DE ASISTENCIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

Informe núm.- DSI-61-2018

18 de mayo de 2018

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el "Anteproyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León" al amparo de lo previsto en el artículo 4 de la ley 6/2003, de 6 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En atención a todo ello, desde esta Dirección de los Servicios Jurídicos se emite el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 el derecho a la igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por su parte el artículo 9.2 refuerza este principio estableciendo que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Finalmente el artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de personas con discapacidad física, sensorial o intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos del Título I de la Constitución.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 70.1.10 competencia exclusiva en materia de "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores".

De igual modo el artículo 13.3 proclama como uno de los derechos sociales el derecho de acceso a los servicios sociales: "Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder

Informe núm.- DSJ-61-2018

18 de mayo de 2018

en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública”.

Finalmente el artículo 8.2 de la norma estatutaria determina que “Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social”.

Con base en dichos títulos competenciales podemos justificar la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para iniciar la tramitación de un anteproyecto de Ley como el que ahora se informa.

Del mismo modo y en ejercicio de sus propias competencias, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha aprobado una serie de leyes que inciden en la materia objeto de análisis:

1.- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que establece dentro de sus prestaciones los servicios de promoción de la autonomía personal, entre cuyas actuaciones se incluyen aquellas destinadas al mantenimiento de personas en su entorno físico y relacional, contribuyendo a su máxima autonomía personal y vida independiente.

2.- La Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, que establece la posibilidad de acceder acompañadas por perro guía a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público a todas las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica así lo hiciera preciso.

3.- La ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Su artículo 56 establece que las Administraciones públicas promoverán la utilización de animales de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

4.- Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, que tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales de compañía entendiéndose por tales aquellos animales que viven con las personas,

Informe núm.- DSI-61-2018

18 de mayo de 2018

principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativo o social, independientemente de su especie.

La exposición del marco normativo de referencia exige también hacer mención a lo establecido en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad –citada en la propia exposición de motivos del texto sometido a informe–, que impone la obligación de promover proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Esta Convención fue ratificada por España, habiéndose publicado el instrumento de ratificación el 21 de abril de 2008 en el Boletín Oficial del Estado.

Finalmente se hace necesario tener en consideración la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la cual, entre otras cosas, detalla un catálogo de servicios que comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia. Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución tal y como establece su disposición final octava.

A la vista del marco normativo expuesto, la referencia más directa a la regulación que ahora se aborda se contiene en el artículo 56 de la citada Ley 2/2013 de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Dicho precepto dispone que la promoción que corresponde a las administraciones públicas para la utilización de animales de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando su libre acceso a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público deberá hacerse en la forma en que se establezca reglamentariamente. Esta remisión que hizo el legislador en su día a un futuro desarrollo reglamentario para concretar algunos aspectos vinculados a la utilización de animales de asistencia, sin embargo no es la opción que se sigue en el presente caso, en la medida que se utiliza una norma con rango de ley para llevar a cabo esa actuación administrativa.

Informe núm.- DSJ-61-2018

18 de mayo de 2018

II. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Descendiendo al articulado puede indicarse lo siguiente:

1. El artículo 3 define al propietario de perros de asistencia como la persona física o jurídica con capacidad de obrar a quien pertenece legalmente el perro de asistencia.

Este concepto, como el encabezamiento del precepto dispone, debe entenderse a los solos efectos de esta Ley. En tal sentido ha de considerarse que el Estado ostenta competencia exclusiva, al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución en materia de Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Esto habrá de considerarse si se tiene en cuenta que se está estableciendo una limitación a la propiedad que, por otra parte, carece de la necesaria motivación en todo caso, si se tiene en cuenta que las personas físicas limitadas en su capacidad por resultar menores o incapacitados, no así las jurídicas, disponen de los oportunos complementos de capacidad reconocidos en la ley para el ejercicio de sus derechos y la disposición y gestión de sus bienes.

2. El artículo 4 en su apartado primero determina que las actuaciones de entrenamiento que permitan la vinculación y adaptación entre el perro de asistencia y la persona usuaria, las de apoyo al acceso de persona al uso de un perro de asistencia, así como las de la supervisión y seguimiento de la unidad de vinculación se encuadran dentro del servicio de promoción de la autonomía personal recogido en el artículo 19 de la Ley 16/2010 de 20 de diciembre de servicios sociales de Castilla y León

A estos efectos, el precepto determina que los servicios de promoción de la autonomía personal son del tipo denominado prestaciones esenciales, cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo. Nada obsta por tanto a esta consideración. Cuestión bien distinta es lo que haya de constituir servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal a efectos de cuanto determina la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia a la cual habrá que estar en tanto en cuanto tiene el carácter de norma directamente aplicable al resultar de carácter básico en atención a lo que determina su disposición final octava.

5

Informe núm.- DSJ-61-2018

18 de mayo de 2018

3. La **disposición adicional primera** se ocupa del reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la Ley. Si tenemos en cuenta que la unidad de vinculación es un concepto acuñado en la ley que ahora pretende aprobarse, habría de clarificarse el término vinculación por entidades de adiestramiento utilizado en el precepto para así determinar sus efectos y a quien se vincula en todo caso.

De otro lado no se deduce del precepto si este reconocimiento se produce de modo automático y de oficio, en atención a los datos de que resulte conocedora la administración competente para tal reconocimiento o bien requiere de un procedimiento, con unos requisitos tanto de solicitud como de acreditación de circunstancias, lo cual no se determina en el precepto en cuestión.

Finalmente debe tenerse en cuenta que si bien la Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, la propia norma determina plazos de un año para determinado desarrollo reglamentario y el plazo de dos años para la adaptación de la normativa de la comunidad a la propia Ley. Siendo esto así debería establecerse un régimen transitorio de aplicación de determinadas normas contenidas en la ley que pretende aprobarse toda vez que algunas de ellas dependen de la existencia de un desarrollo reglamentario que se va a producir en el plazo de un año desde su entrada en vigor o dependen de una adaptación normativa que se producirá en el plazo máximo de dos.

Es cuanto se informa en derecho a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURIDICOS



Fdo: Ignacio Sáez Hidalgo